



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 423-2019  
LIMA**

#### **DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA**

La declaración inculpatoria de la agraviada, quien no tenía motivos para formular cargos infundados contra el imputado, en confluencia con los medios de prueba de naturaleza pericial y personal, es suficiente para concluir que la responsabilidad penal del procesado en el delito de violación de la libertad sexual está debidamente acreditada. Si bien es cierto, frente a dicho juicio de culpabilidad concurre la negativa del encausado, ello solo constituye un argumento natural del derecho a la defensa, que asiste a toda persona sometida a un proceso penal, además, ha quedado desvirtuado, de acuerdo con los fundamentos expresados en la presente ejecutoria y con los argumentos descritos en los fundamentos jurídicos de la sentencia de la Sala Superior. Por consiguiente, al haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia que asistía al acusado, la condena recurrida es conforme a derecho.

Lima, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **Royer Waldir Porta Capcha** contra la sentencia del ocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 511), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con clave número 32-2017, a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada.

De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

#### **CONSIDERANDO**

##### **§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

**Primero.** El acusado Porta Capcha, en su recurso de nulidad (foja 532), solicita la nulidad de la sentencia recurrida y que, revocándola, se lo absuelva de los



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 423-2019  
LIMA**

PODER JUDICIAL

cargos imputados. Alega la vulneración al principio constitucional de presunción de inocencia e indebida valoración probatoria. Sus agravios son los siguientes:

- 1.1.** La declaración de la agraviada en cámara Gesell no se contrastó con otros elementos periféricos, además, no existe persistencia ni solidez en lo expresado.
- 1.2.** Del relato de la menor no se evidencia algún problema traumático por la supuesta violación sexual sufrida, ya que no señala, ante las preguntas de la psicóloga, haber sentido dolor o ardor, y nunca vio semen. Así también, del Protocolo de Pericia Psicológica número 000309-2017-PSC concluye que no se presentan indicadores de afectación emocional compatibles con los hechos motivo de la denuncia, lo que sumado a la declaración del abuelo de la menor, quien sostiene que la menor quiere pintarse las uñas y usar colonias, que bajó su rendimiento escolar a causa de la computadora o porque la profesora le tiene cólera, evidencian que en la menor no existen secuelas postraumáticas de índole sexual.
- 1.3.** Si bien es cierto, el procesado y la agraviada fueron encontrados en los servicios higiénicos, esto se debió a que fue allí por el celular que le había prestado a la menor. Es falso que le haya realizado tocamientos, pues ella misma sostiene que tenía el celular. No huyó del lugar a pesar de haber sido descubierto por el padre de la menor, se quedó allí para que la policía lo intervenga y lo lleven a la comisaría para las investigaciones.
- 1.4.** La declaración de la menor en cámara Gesell no se condice con la verdad, dado que, a folio 16, su abuelo la contradujo cuando refirió que la menor se encontraba bajo su cuidado, por lo que era imposible que saliera en horas de la noche para que el procesado la llevase a su cuarto en un segundo piso, lo cual resulta incoherente, ya que se hubiesen dado cuenta de que la menor ingresó a dicho lugar, pues el procesado vivía con un amigo en el mismo cuarto y toda la familia de la propietaria residía en dicha casa.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 423-2019  
LIMA**

## **§ II. IMPUTACIÓN FISCAL**

**Segundo.** De la acusación fiscal (foja 300), reiterada en el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal (foja 37 del cuadernillo formado en esta Instancia), se imputa al acusado Royer Waldir Porta Capcha, el delito de violación sexual, en agravio de la menor identificada con clave número 32-2017.

En ese sentido, se tiene que el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, a las 20:30 horas, Herman Elio Madueño Villaverde (padre legal de la agraviada y a la vez abuelo biológico), acudió a la comisaría de Pueblo Libre con el fin de denunciar que a las 18:45 horas del mismo día, cuando se encontraba efectuando labores de guardián en el interior de la Empresa Técnicos Ingenieros S. A. C., ubicada en avenida Río Grande número 205, distrito de Pueblo Libre, inmueble en el que también reside, se percató de que el procesado Royer Waldir Porta Capcha había logrado introducir a la fuerza a su hija –la menor agraviada–, al baño de la empresa, donde le tocó las partes íntimas. Al ser entrevistada en cámara Gesell, la menor reveló que el procesado tocó sus partes íntimas desde los primeros días del mes de noviembre de dos mil dieciséis hasta el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, fecha en la que fue sorprendido por el padre legal de la agraviada.

Asimismo, al encausado Royer Waldir Porta Capcha se le imputa haber ultrajado sexualmente a la menor en reiteradas oportunidades, desde el mes de noviembre de dos mil dieciséis hasta el quince de octubre de dos mil diecisiete, esto es, desde que la agraviada tenía once años de edad, valiéndose de que residía con su padre legal, Herman Elio Madueño Villafuerte, en uno de los ambientes de la Empresa Técnicos Ingenieros S. A. C., donde el procesado trabajaba como diseñador de planos de ingeniería; así, aprovechaba la situación para llevarla a los servicios higiénicos para damas, donde la violaba reiteradamente.

Además, en la entrevista única, la agraviada señaló que las violaciones también se realizaron en la habitación que el procesado ocupaba en la



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 423-2019  
LIMA**

PODER JUDICIAL

vivienda ubicada en el parque El Carmen número 1231, distrito de Pueblo Libre, después de culminar sus clases escolares en el centro educativo Mi Primer Paso, le escribía mensajes internos a la red social Facebook y la obligaba a encontrarse en las inmediaciones del colegio; luego abordaban un taxi que los trasladaba a dicho domicilio, donde se dirigían a la habitación del encausado, quien en todo momento la amenazaba para que no comunicara a nadie lo sucedido, pues de lo contrario le haría daño.

### **§ III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**Tercero.** Es conveniente precisar que, al tratarse de un delito contra la libertad sexual, no se puede dejar de ponderar la dificultad probatoria que irroga, por la forma clandestina de su producción. En el ámbito nacional es doctrina reiterada que la sola declaración de la víctima tiene aptitud para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, conforme ha quedado establecido en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. En tal sentido, la responsabilidad penal del acusado Porta Capcha en los hechos atribuidos se encuentra acreditada con la sindicación directa, persistente y verosímil de la menor identificada con clave número 32-2017, recabada en el acta de entrevista única, cámara Gesell (foja 28), apreciada por la perito psicológica en el Protocolo de Pericia Psicológica número 000309-2017-PSC (foja 56).

La agraviada precisó que desde noviembre de dos mil dieciséis, el procesado tocó sus partes íntimas, lo que derivó en ultrajes sexuales, los cuales se dieron en distintas oportunidades, en el baño de damas del local donde trabajaba y vivía su abuelo, en compañía de ella, y en el cuarto del acusado (segundo piso de la vivienda ubicada en parque del Carmen número 1231, segundo piso, distrito de Pueblo Libre). Las agresiones sexuales fueron por vía vaginal y anal.

Además, la menor indicó que el acusado la recogía de su colegio y la llevaba a su domicilio a fin de mantener relaciones sexuales, para lo cual previamente le escribía por la red social Facebook. La menor acudía al encuentro del procesado por miedo, ya que se encontraba bajo amenaza (relata que el



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 423-2019  
LIMA**

PODER JUDICIAL

procesado la agarraba del cuello y la ahorcaba, además de haberle propinado una cachetada). Mediante las comunicaciones que tenía con el procesado, él le decía que era linda y le propuso tener una relación amorosa (a lo que la menor respondió que sí), que en el futuro tendrían un hijo y viajarían a distintos países. Cuando las relaciones sexuales se suscitaban en el baño del local, el procesado le escribía a la agraviada para que baje y se encuentren, la menor no gritaba ni pedía auxilio porque el procesado le tapaba la boca, además de encontrarse bajo amenaza. Los hechos se suscitaron hasta el quince de octubre de dos mil diecisiete.

El día de la intervención (dieciocho de octubre de dos mil diecisiete), el procesado la jaló a la fuerza al baño de mujeres, ella tenía su celular porque él se lo entregó, pues pensaba que la menor le engañaba. En los servicios higiénicos, empezó a manosearle los glúteos y el cuerpo entero, mientras la besaba en la boca y el cuello; sin embargo, el abuelo de la menor los encontró dentro de dicho ambiente, la tomó y se retiró a la comisaría para colocar la denuncia.

Si bien es cierto solo existe una versión incriminatoria de la menor, brindada dentro de la cámara Gesell, en presencia de los fiscales competentes, es válida para sustentar condena, ya que, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, fundamento jurídico trigésimo octavo:

A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración;

De tal modo, la declaración única de la víctima es válida para configurar la persistencia requerida por el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 423-2019  
LIMA**

PODER JUDICIAL

**Cuarto.** En torno a la incredibilidad subjetiva, este Tribunal Supremo considera como premisa básica que, salvo motivaciones especiales, las personas no suelen, en condiciones normales, atribuir a terceros haberlas agredido sexualmente. Este criterio de evaluación deriva de las relaciones acusador-acusado, que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole, que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre<sup>1</sup>. En el caso concreto, no se han incorporado pruebas objetivas para acreditar a la menor agraviada u otro familiar de ella alguna motivación espuria, concebida antes o después de los hechos instruidos. Por ello, no se colige que haya sido influenciada por factores externos para atribuir al imputado Royer Waldir Porta Capcha un hecho tan grave con la única finalidad de perjudicarlo. Si bien el procesado ha indicado que la incriminación se debe al temor que tiene la menor hacia su abuelo, de la revisión de los actuados, en su declaración ante la perito psicológica, la menor muestra apego y cariño hacia su abuelo, lo que no se condice con lo vertido por el procesado. En ese sentido, el presente requisito se configura.

**Quinto.** El relato incriminador de la menor se refrenda con:

- 5.1.** Certificado Médico Legal número 050279-E-IS, del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete (foja 38), practicado a la menor identificada con clave número 32-2017, el cual concluye que presentó desfloración antigua y signos de acto *contra natura* antiguo. Dicha evaluación fue ratificada por los peritos médicos legistas José Narciso Carreño Reyes y Melissa Ylena Guerrero Rubio (foja 212). Esta prueba pericial coincide con lo vertido por la menor agraviada, toda vez que sostuvo haber sido ultrajada sexualmente (vía anal y vaginal) por el procesado.
- 5.2.** Pericia Psicológica número 000309-2017-PSC, del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete (foja 56), donde se consignó que la menor presentó problemas emocionales y del comportamiento, aunque se aprecia en una de las conclusiones de dicha prueba pericial que la menor no



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 423-2019  
LIMA**

PODER JUDICIAL

presenta indicadores de afectación emocional compatible al hecho de la denuncia. Se debe tener presente que, al momento del análisis e interpretación de resultados, se observa que la menor “brinda relato motivo de la denuncia”, además, que “posee escasa tolerancia a la frustración”, así también, que no todas las víctimas de agresión sexual reaccionan de la misma manera a estos eventos criminales, así que, el presentar escasa tolerancia a la frustración conllevó que la menor superara aquellos episodios traumáticos. A mayor abundamiento, es probable que una de las razones por las que la menor no presente estrés de tipo sexual se deba a que mantuvo relaciones sexuales con el procesado bajo el contexto de una relación amorosa, dado que, en su declaración única, la menor sostuvo que el procesado le pidió que mantuvieran una relación, a lo que ella le indicó que sí, también precisó que el encausado tenía inseguridad hacia ella, pues pensaba que le engañaba, por eso le entregaba el celular. Ahora bien, esto no enerva la responsabilidad penal del procesado, toda vez que están prohibidas las relaciones sexuales de menores de catorce años (con relación a los hechos materia de investigación, la agraviada tenía doce años, según su partida de nacimiento, foja 204,), puesto que el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual.

- 5.3.** Declaración preliminar de Herman Elio Madueño Villaverde, abuelo de la menor agraviada (foja 13, ante el representante del Ministerio Público), quien sostuvo que sorprendió al acusado Royer Waldir Porta Capcha en el interior del baño de la Empresa Técnicos Ingenieros S. A. C., realizándole tocamientos indebidos a su nieta (la menor agraviada); cuando buscaba a la agraviada, se dirigió a los servicios higiénicos de mujeres y notó que el procesado se encontraba dentro, por lo que procedió a llevar las llaves del baño y lo encontró escondido en la ducha y a su hija en el lavadero del baño. En juicio oral (foja 421), reiteró lo dicho a nivel preliminar y detalló que en dicho local se desempeñaba como guardián y que se le asignó un cuarto en el segundo piso como vivienda, donde vivía en compañía



de la menor agraviada; también sostuvo que el procesado llegó a laborar en el año 2016. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, subió como de costumbre a ver a su nieta, pero no la encontró, luego vio al procesado dentro del baño con ella y, como la puerta se encontraba cerrada, tomó las llaves que se hallaban en la oficina principal e ingresó, sacó a su nieta de allí y ella le contó que el procesado la había manoseado.

- 5.4.** Declaración del testigo policial Juan Manuel Lagos García (foja 17, en presencia del representante del Ministerio Público), quien indicó que el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, a las 20:30 horas, se presentó a la comisaría de Pueblo Libre el señor Herman Elio Madueño Villaverde, a fin de denunciar que su menor nieta había sufrido tocamientos indebidos por parte del procesado Royer Waldir Porta Capcha ya que lo sorprendió escondido entre la cortina de la ducha del baño de mujeres en compañía de la menor. Por lo que, se dirigió al local y se intervino al procesado Porta Capcha. Esta versión se encuentra refrendada con la declaración del policía Américo Alfonso Díaz Viera (foja 19).

**Sexto.** En consecuencia, la declaración inculpatoria de la agraviada, quien no tenía motivos para formular cargos infundados contra el imputado Porta Capcha, en confluencia con los medios de prueba de naturaleza pericial y personal, es suficiente para concluir que la responsabilidad penal del mencionado procesado en el delito de violación de la libertad sexual está debidamente acreditada. Si bien es cierto que frente a dicho juicio de culpabilidad concurre la negativa del procesado Royer Waldir Porta Capcha (véase su declaración preliminar, foja 21, y juicio oral, foja 416. En un inicio, ante el representante del Ministerio Público, admitió haber sido sorprendido por el abuelo de la agraviada dentro del baño para damas, pero con la finalidad de que la menor le devolviera su celular, y que permaneció dentro por 20 minutos; además, admitió haberle realizado tocamientos indebidos, pero con el consentimiento de ella, pues la abrazaba y besaba en la oficina después de que los trabajadores se habían retirado, la menor se sentaba en sus piernas pero solo le tocaba el muslo. De otro lado, sostuvo que le propuso tener relaciones sexuales a la menor pero ella se negó.





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 423-2019  
LIMA**

PODER JUDICIAL

Afirmó haberla llevado a su cuarto, pero que no tuvieron relaciones sexuales. Asimismo, refirió que empezó a laborar desde octubre de 2016. Luego, en la etapa del juicio oral, negó haber sostenido una relación sentimental con la menor, así como haberle entregado su celular, pues fue ella quien lo tomó y se mantuvo en el baño, negándose a devolverlo. Con respecto a la intervención del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, refirió que fue a la ducha a esconderse porque pensó que al encontrarse encerrado con la menor en el baño se molestarían con él. Finalmente, negó haber llevado en taxi a la menor a su domicilio ya que ella fue sola en dos oportunidades). Lo expresado por el encausado solo constituye un argumento natural del derecho a la defensa que asiste a toda persona sometida a un proceso penal; además, ha quedado desvirtuado, conforme a los fundamentos expresados en la presente ejecutoria y los argumentos descritos en los fundamentos jurídicos de la sentencia de la Sala Superior. Subsiguientemente, al haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia que asistía al acusado Roger Waldir Porta Capcha, la condena recurrida es conforme a derecho.

**Séptimo.** Por último, en lo que respecta al *quantum* punitivo impuesto al acusado –treinta años de pena privativa de libertad–, se impuso en observancia del principio de proporcionalidad, luego de una valoración del perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad de los delitos (actos contra el pudor y violación sexual) y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente. No es posible imponerle una sanción inferior o de distinta naturaleza, pues no concurre ninguna causal de disminución de la punibilidad o alguna regla de reducción por bonificación procesal.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del ocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 511), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel



REPÚBLICA DEL PERÚ  
**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 423-2019  
LIMA**

PODER JUDICIAL

de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Royer Waldir Porta Capcha** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con clave número 32-2017, a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la menor agraviada. Y, con lo demás que contiene, los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

**CHÁVEZ MELLA**

ChW/mvc.